
COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se extiende la vigencia del mecanismo transitorio para la determinación del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano a que se refiere la diversa número RES/121/2001, hasta el 30 de abril de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/204/2001

RESOLUCION POR LA QUE SE EXTIENDE LA VIGENCIA DEL MECANISMO TRANSITORIO PARA LA DETERMINACION DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO A QUE SE REFIERE LA DIVERSA No. RES/121/2001, HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2002.

RESULTANDO

Primero. Que el 31 de julio de 1997, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) expidió la Resolución número RES/085/97, por medio de la cual aprobó transitoriamente el mecanismo propuesto por Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) para la determinación de los precios del gas licuado de petróleo (gas LP) objeto de venta de primera mano (el mecanismo transitorio), y

Segundo. Que en su oportunidad esta Comisión ha aprobado diversas modificaciones al mecanismo transitorio, y que actualmente dicho mecanismo consiste en la fórmula para calcular mensualmente los precios "Libre a Bordo en Planta de Suministro" con base en el promedio de las cotizaciones diarias registradas en el mercado *Mont Belvieu* durante el mes inmediato anterior al mes de referencia (mecanismo t-1), conforme a lo dispuesto en la Resolución número RES/121/2001 de fecha 20 de julio de 2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de julio de 2001.

CONSIDERANDO

Primero. Que la venta de primera mano de gas LP es una actividad regulada en términos de los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 2 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía;

Segundo. Que de acuerdo con los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 7 y 11 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (el Reglamento), corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano;

Tercero. Que conforme al artículo 83 del Reglamento, PGPB debe presentar a esta Comisión la información que le sea requerida con relación a las ventas de primera mano, y que la falta de presentación de dicha información será sancionada en los términos de la fracción VII del artículo 99 del mismo Reglamento;

Cuarto. Que mediante oficio número COFEME/001/517 de fecha 20 de julio de 2001, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) consideró como situación de emergencia la expedición de la resolución a que se refiere el resultando segundo anterior, pero condicionó dicha situación de emergencia a que la propia resolución estableciera que su vigencia sería de tres meses, lo que quedó consignado en el resolutive sexto de la misma, el cual establece que tendrá una vigencia de tres meses, contados a partir del 1 de agosto de 2001;

Quinto. Que el resolutive cuarto de la Resolución número RES/121/2001 estableció que esta Comisión supervisaría la correcta aplicación del mecanismo transitorio y evaluaría que se adecuara a las nuevas condiciones del mercado, para lo cual requeriría a PGPB la información necesaria y suficiente sobre dicho mecanismo y revisaría sus componentes en un plazo de tres meses para, en su caso, disponer las modificaciones pertinentes;

Sexto. Que mediante la Resolución número RES/151/2001 del 30 de agosto del presente año, esta Comisión requirió a PGPB para que en un plazo de diez días presentara la información a que se refiere el considerando quinto anterior;

Séptimo. Que con fecha 3 de octubre de 2001, PGPB presentó el escrito CJ-SC-681/01, al que acompañó información con relación al requerimiento contenido en la Resolución a que se refiere el considerando inmediato anterior;

Octavo. Que ante la insuficiencia de la información presentada por PGPB, con fecha 5 de octubre de 2001 la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión expidió el oficio SE/UPE/1374/2001, mediante el cual requirió a dicho organismo descentralizado para que en un plazo de cinco días presentara la información complementaria que se detalló en el propio oficio;

Noveno. Que en respuesta al oficio citado en el considerando inmediato anterior, el 11 de octubre de 2001 PGPB presentó el escrito CJ/SRD/2065/01, por medio del cual remitió información incompleta con relación a dicho requerimiento;

Décimo. Que en virtud de que la información presentada por PGPB no era suficiente para llevar a cabo la evaluación del mecanismo transitorio, con fecha 16 de octubre de 2001 la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión expidió el oficio SE/UPE/1402/2001, mediante el cual requirió de nueva cuenta a dicho organismo descentralizado para que en un plazo de cinco días presentara la información que se detalló en el propio oficio;

Undécimo. Que con fecha 24 de octubre de 2001, PGPB presentó el escrito CJ/CSRD/2136/2001 con el que entregó información relativa al requerimiento a que hace referencia el considerando décimo;

Duodécimo. Que, sin embargo, PGPB no ha entregado el programa de optimización necesario para evaluar el modelo con que determina los precios del gas LP en la terminal de suministro, que le fue requerido mediante el oficio a que hace referencia el considerando décimo;

Decimotercero. Que la insuficiencia de la información presentada por PGPB ha retrasado indebidamente la evaluación del mecanismo transitorio conforme a lo establecido en la Resolución número RES/121/2001;

Decimocuarto. Que es necesario que el mecanismo transitorio siga vigente hasta que concluya el proceso de evaluación correspondiente y, sin perjuicio de las modificaciones que deban introducirse dicho mecanismo deberá seguir en vigor hasta en tanto esta Comisión no cuente con los elementos necesarios y suficientes para expedir la directiva sobre la determinación del precio de venta de primera mano;

Decimoquinto. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de que las autoridades emitan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 4 de dicho ordenamiento, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio, pero que cuando se pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la Cofemer podrá autorizar que dicha manifestación se presente hasta veinte días hábiles después de la expedición del acto, y

Decimosexto. Que mediante oficio número COFEME/01/921 de fecha 29 de octubre de 2001, la Cofemer consideró que la expedición de la presente Resolución es una situación de emergencia, por lo que autorizó que la manifestación de impacto regulatorio correspondiente se presente veinte días hábiles después de su expedición.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2 fracción V, 3 fracciones VII, XIX y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 4, 14, 32, 35, 39, 57 fracción I, y 69-H a 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 3, 4, 7, 9, 11, 83, 99 fracción VII, y relativos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se extiende la vigencia del mecanismo transitorio para la determinación del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano a que se refiere la diversa número RES/121/2001, hasta el 30 de abril de 2002.

Segundo. Se requiere a Pemex-Gas y Petroquímica Básica para que en el término de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de esta Resolución, presente el modelo de optimización a que se refiere el considerando duodécimo.

Tercero. Notifíquese personalmente la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, a través de representante legal.

Cuarto. Se apercibe a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, a través del representante legal, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo, esta Comisión Reguladora de Energía iniciará el procedimiento sancionador que corresponda.

Quinto. Hágase del conocimiento de Pemex-Gas y Petroquímica Básica que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicada en Horacio 1750, Colonia Polanco, 11510, México, D.F.

Sexto. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Séptimo. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/204/2001.

México, D.F., a 29 de octubre de 2001.- Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte, Raúl Necedal**.- Rúbricas.

(R.- 152524)